

## Resolución N° 247-2013-TC-S3

**Sumilla:** "(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda (...)"

Lima, 07 de Febrero de 2013

**VISTO** en sesión de fecha 7 de febrero de 2013 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1221-2012.TC sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de las empresas consorciadas CALILAB E.I.R.L. y KRASNY DEL PERÚ S.R.L. DEL PERÚ S.R.L., por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.; y, atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. El 28 de diciembre de 2011, el Hospital Nacional Dos de Mayo, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 031-2011/HDM "Suministro de Reactivos para Patología Clínica", por un valor referencial ascendente a S/. 235 200.00 (Doscientos treinta y cinco mil doscientos y 00/100 Nuevos Soles), desagregado en los tres (3) ítems, que resultaron desiertos en la Licitación Pública N° 007-2010-HNDM.

El 9 de enero de 2012 se llevó a cabo la presentación de propuestas y, con fecha 10 del mismo mes y año, se realizó la calificación y evaluación de propuestas.

El 12 de enero de 2012, se efectuó el otorgamiento de la buena pro, siendo adjudicado en el Ítem 1 – Reactivo con Equipos para Bioquímica Scrinin Neonatal, el Consorcio integrado por las empresas CALILAB E.I.R.L. y KRASNY DEL PERÚ S.R.L., en lo sucesivo el Consorcio, por el monto de S/. 48 000.00 (Cuarenta y ocho mil y 00/100 Nuevos Soles).

La empresa Importadora FABHET S.R.L, cuya propuesta técnica había sido descalificada, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del Ítem 1 a favor del Consorcio, el cual fue resuelto por la Entidad a través de la Resolución Directoral N° 0038-2012/D/HNDM del 7 de febrero de 2012, declarando nulo el Ítem 1 y, retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria del proceso de selección, debido a que en las Bases no se había cumplido con señalar el monto de la garantía de seriedad de oferta, pese a que el valor referencia del Ítem 1 era superior al de una Menor Cuantía.

2. Con Memorando N° 501-2012/DSEACE del 20 de agosto de 2012, la Dirección del SEACE remitió la información estadística solicitada por la Presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, referente a las contrataciones realizadas por la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L. DEL PERÚ S.R.L., para lo cual, adjuntó el Memorando N° 422-2012/SDP de la misma fecha, de la Subdirección de Plataforma, en cuyo Anexo N° 2 se detalla la información obtenida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, referente a los procesos de selección convocados a partir del 28 de julio del 2011 a la fecha, en los cuales ha

## *Resolución N°* **247-2013-TC-S3**

intervenido la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L. en forma individual y en consorcio. En dicha información se encuentra la Adjudicación de Menor Cuantía N° 031-2011/HDM convocada para el "Suministro de Reactivos para Patología Clínica", Ítem 1 – Reactivo con Equipos para Bioquímica Scrinin Neonatal, llevada a cabo por el Hospital Nacional Dos de Mayo.

3. Mediante Memorando N° 1333-2012-DRNP del 20 de agosto de 2012, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores remitió el Memorando N° 687-2012/SIR, en el cual, la Sub Dirección de Información Registral especifica las vigencias de inscripción de la empresa consorciada KRASNY DEL PERÚ S.R.L. DEL PERÚ S.R.L. en el Registro Nacional de Proveedores, así como el detalle de los participacionistas que tengan o hayan tenido, una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, el porcentaje de participación de dichas personas en la citada empresa, y los datos de su representante legal.
4. Mediante decreto del 21 de agosto de 2012, considerando lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y a fin de iniciar, de ser el caso, el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal previamente corrió traslado a la Entidad para que cumpla con remitir el Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad de las empresas KRASNY DEL PERÚ S.R.L. DEL PERÚ S.R.L. y CALILAB E.I.R.L., integrantes del Consorcio, documento en el cual debía señalar de forma clara y precisa la presunta infracción en la que habrían incurrido, de acuerdo a las causales de aplicación de sanción tipificadas en el artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.

Asimismo, se solicitó a la Entidad que, en el supuesto de que el Consorcio haya contratado con el Estado estando impedido para ello, (numeral 1.d del Artículo 51° de la Ley), debía adjuntar copia del Contrato suscrito entre el Hospital Nacional Dos de Mayo y el Consorcio, y los documentos que sustenten el mencionado impedimento. Igualmente, en el supuesto de tratarse de la presentación de documentación falsa o información inexacta (numeral 1.i del Artículo 51° de la Ley) debía remitir la supuesta documentación falsa o inexacta (la cual tenía que precisar de manera clara y precisa), y adjuntar la documentación que acredite la verificación posterior de la falsedad o inexactitud de la misma.

Adicionalmente, se le requirió para que adjunte copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad y copia del documento nacional de identidad de dicho representante; remitir copia legible de la propuesta técnica presentada por las supuestas infractoras y de los antecedentes administrativos correspondientes completos, foliados y ordenados cronológicamente; señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima y el domicilio cierto de las presuntas infractoras, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

Este decreto fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 16543/2012.TC, la cual fue debidamente recibida el 21 de agosto de 2012.

## *Resolución N°* **247-2013-TC-S3**

5. Mediante Oficio N° 3529-2012-DG-HNDM del 4 de setiembre de 2012, la Entidad remitió la información solicitada, en la cual adjuntó los siguientes documentos:
  - Informe N° 467-2012-OL-HNDM del 23 de agosto del 2012, de la Dirección de Logística de la Entidad, en la cual se señala que mediante Resolución Directoral N° 0038-2012/D/HNDM del 7 de febrero de 2012, se declaró la nulidad del Ítem 1, retro trayendo dicho proceso de selección a la etapa de convocatoria, motivo por el cual no se continuó con la etapa de suscripción del Contrato con el Consorcio.
  - Informe N° 466-2012-ETAJA-OAJ-HNDM del 3 de setiembre de 2012, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica, igualmente indica que la Entidad no suscribió contrato alguno con el Consorcio por cuanto se declaró la nulidad del Ítem 1, por lo que no se observa que el Consorcio se encuentre comprendido en alguno de los presupuestos descritos en el artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado y/o artículo 237 de su Reglamento, como pasible de sanción. En consecuencia, opina que se debe informar el OSCE que no se aprecia que en el Consorcio haya incurrido en presunta infracción, de acuerdo a las causales de sanción tipificadas en el artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado.
6. Mediante decreto del 10 de setiembre de 2012, vista la razón de la Secretaría del Tribunal, el expediente fue remitido a la Segunda Sala del Tribunal a fin de que emita su pronunciamiento sobre la procedencia del inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio.
7. Mediante Acuerdo N° 557/2012.TC-S2 del 21 de setiembre de 2012, el Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas consorciadas CALILAB E.I.R.L. y KRASNY DEL PERÚ S.R.L. DEL PERÚ S.R.L., por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
8. Por decreto del 24 de setiembre de 2012 se inició procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes de Consorcio y se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos.
9. Con escrito del 10 de octubre de 2012 la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L. DEL PERÚ S.R.L. presentó sus descargos argumentando en síntesis lo siguiente:
  - Según el artículo 62 de la Constitución Política del Perú se garantiza la libertad de contratar y los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía contractual o judicial.
  - La persona jurídica tiene existencia distinta a sus miembros.
  - El inciso f) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado prohíbe al cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la república a contratar con el Estado, esta norma no prohíbe a la empresa o persona jurídica. Quien contrato con el estado no fue el señor Alexis Humala Tasso sino la persona jurídica, por lo tanto existe un vacío legal.
  - El artículo 19 del Reglamento del Congreso de la república establece que el

## *Resolución N°* **247-2013-TC-S3**

cargo de Congresista es incompatible con a condición de accionista mayoritario que durante su mandato obtenga concesiones, contrario sensu, si el congresista es accionista minoritario una empresa del congresista si puede obtener concesiones con el Estado.

- Su empresa ha ido renovando su RNP ante el OSCE sin ninguna observación por parte de la entidad, según se aprecia en el Memorandum N° 687-2012/SIR.
  - No ha incurrido en ninguna de las causales en los que no procede su renovación ante el RNP de acuerdo a la guía rápida de Renovación de Proveedores de Bienes y Servicios publicada en la página web del RNP ni tampoco en la casual del artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado.
  - La Dirección del RNP debe verificar la información presentada, el Registro puede ser observado lo que no ha sido cumplido por la entidad en su oportunidad lo que hubiera sido subsanado por su empresa informando la situación societaria.
  - El señor Alexis Humala Tasso dejó de ser socio y Gerente de Relaciones Públicas el 20 de julio de 2011 mediante Acta de Junta Extraordinaria de Socios, cuya inscripción se encuentra en trámite pero tiene fecha cierta.
  - Mencionar que se ha presentado documentos falsos o información inexacta difiere de lo presentado por su empresa la que ha actuado de manera transparente en los procesos de selección.
  - Su empresa no se encuentra en el Registro de Inhabilitados del RNP del OSCE
  - Los documentos emitidos por el OSCE (constancia de no estar inhabilitado y renovación del RNP) son validos.
  - Se le está ocasionando un daño irreparable a sus ventas y a las familias de sus trabajadores.
- 10.** Por decreto del 15 de octubre de 2012 se tuvo por apersonada a la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L. DEL PERÚ S.R.L., se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación del expediente al no haber emitido sus descargos de la empresa CALILAB E.I.R.L., se dejó a consideración de la sala el uso de la palabra y se remitió el expediente a la Segunda sala del Tribunal para que resuelva.
- 11.** Con escrito del 16 de octubre de de 2012 la empresa CALILAB E.I.R.L. presentó sus descargos argumentando en síntesis lo siguiente:
- El representante de la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L. les manifestó que cumplía con los requisitos para ser proveedor del Estado.
  - Al momento de su participación en consorcio se desconocía que KRASNY DEL PERÚ S.R.L. estuviera impedida de ser proveedor del Estado.
  - Calilab no tiene impedimento alguno para ser proveedor del Estado.
  - Dicho impedimento lo tiene KRASNY DEL PERÚ S.R.L. y no Calilab. Por lo tanto, la declaración jurada de Calilab no es inexacta.
- 12.** Por decreto del 18 de octubre de 2012 se dejó a consideración de la Sala los argumentos presentados por CALILAB y su solicitud de uso de la palabra y se le tuvo por apersonada.
- 13.** Por decreto del 11 de diciembre de 2012 se programó audiencia pública para el 19 de diciembre de 2012, la cual se declaró frustrada al no haberse presentado

## Resolución N° 247-2013-TC-S3

ninguno de los integrantes del consorcio integrado por Calilab E.I.R.L. y KRASNY DEL PERÚ S.R.L. del Perú S.R.L.

### FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador la supuesta comisión de la infracciones tipificada en el literal i) del numeral 51.1 artículo 51<sup>1</sup> de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en lo sucesivo la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en la que habrían incurrido las empresas CALILAB E.I.R.L. y KRASNY DEL PERÚ S.R.L., integrantes del CONSORCIO, al haber presentado en su propuesta técnica el Anexo N° 03 "Declaración Jurada de fecha 09 de enero de 2012", presunto documento con información inexacta, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 031-2011/HDM convocada para el "Suministro de Reactivos para Patología Clínica", Ítem 1 – Reactivo con Equipos para Bioquímica Scrinin Neonatal.
2. En dicho sentido, corresponde a este Tribunal evaluar en primer lugar el impedimento contenido en el artículo 10 de la Ley toda vez que la imputación por presentación de información inexacta se sustenta en la existencia de parentesco de consanguinidad entre el señor ALEXIS MARCOS HUMALA TASSO, participacionista de la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L., y el señor OLLANTA HUMALA TASSO, actual Presidente de la República, hecho que es de público conocimiento.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la Ley, se encuentran impedidos para ser **participantes, postores y/o contratistas**:

"[...]"

a) *En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos;*

"[...]"

f) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;*

g) ***En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses***

<sup>1</sup> Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas

**51. 1. Infracciones:**

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

[...]

d) Contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo a la presente norma.

(...)

i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE;

(...)

## Resolución N° 247-2013-TC-S3

*anteriores a la convocatoria;*  
[...]"

4. Cabe señalar que, en el presente caso, debe analizarse los literales f) y g) a la luz del literal a), pues dichos literales se encuentran en concordancia con el supuesto de infracción.
5. Asimismo, es preciso indicar que de la lectura del literal a), se desprende que el ámbito donde se configura dicho impedimento respecto al Presidente de la República, comprende toda contratación pública, entendiéndose por ella, a los procesos de contratación que se financie con fondos públicos, y por el periodo de doce (12) meses hasta después de haber dejado el cargo. En ese sentido, dicho ámbito también comprende a las personas naturales y jurídicas a que se refieren los literales f) y g), cuando expresamente estipulan que para su aplicación se debe entender: *"En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes,..."*
6. Con relación a ello, según consta en el Asiento B00001 de la Partida Registral N° 11210755, expedida por la Zona Registral N° IX Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, mediante Escritura Pública de fecha 27 de marzo de 2002 y por Acuerdo de Junta General del 28 de febrero de 2002, se dispuso, entre otros, el nombramiento como Gerente de Relaciones Públicas de la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L. DEL PERÚ S.R.L. al señor Alexis Marcos Humala Tasso con DNI N° 09389109.

Seguidamente, conforme se advierte de la información contenida en el Asiento B 00002 de la acotada partida registral, por Escritura Pública del 12 mayo de 2008 y por Acuerdo de Junta General del 15 de abril de 2008, se dispuso aumentar el capital en la suma de S/. 100,000.00 por aporte en efectivo, y se modificó el artículo siguiente: *"Artículo 5º.- El capital es de S/. 101,400.00 representado por 101,400 participaciones de un valor de S/. 1.00 cada una, suscritas y pagadas de la siguiente forma: Alexis Marcos Humala Taso (propietario de 25,350 participaciones); Carlos Humberto Quiñe Rodríguez (propietario de 25,350 participaciones); María Cristina Martínez Corro (propietaria de 25,350 participaciones) y Giovanna Luz Quiñe Rodríguez (propietaria de 25,350 participaciones)".*

7. Esta información es concordante con la Base de Datos del Registro Nacional de Proveedores en la que el señor ALEXIS MARCOS HUMALA TASSO, figura con 25,350 participaciones, sumando un total de 25% de participación en el capital social de la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L. DEL PERÚ S.R.L.
8. En consecuencia, al ser el señor ALEXIS MARCOS HUMALA TASSO, participacionista y Gerente de Relaciones Públicas de la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L. DEL PERÚ S.R.L., pariente en segundo grado de consanguinidad del señor OLLANTA MOISES HUMALA TASSO, actual Presidente de la República quien asumió el cargo en julio del año 2011, se concluye que dicha empresa se encontraba inmersa en el impedimento denunciado para participar en el proceso de selección, por cuanto estaba incurso en el impedimento del literal g) del artículo 10 de la Ley.

## Resolución N° 247-2013-TC-S3

9. Como resultado de los argumentos antes esgrimidos, se imputa al Consorcio la configuración de la infracción tipificada en el literal i) numeral 51.1 artículo 51 de la Ley, por la presentación del Anexo N° 03 "Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)", como parte de su propuesta técnica, en la cual declaró no tener impedimento para contratar con el Estado ni para participar en procesos de selección.
10. Al respecto, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir que éste no haya sido expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
11. Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de declaraciones no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los *Principios de Moralidad y Presunción de Veracidad* que amparan dicha información, de conformidad con el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>.
12. Esta infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad<sup>3</sup> consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.
13. Asimismo, el artículo 42º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz

---

### <sup>2</sup> Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
[...]

**1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

### **Artículo 42.- Presunción de veracidad**

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

<sup>3</sup> El Principio de Presunción de Veracidad consiste en "el deber de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011; pp. 76.

## Resolución N° 247-2013-TC-S3

para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole iuris tantum, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

- 14.** Es así que, la Entidad ha remitido la propuesta técnica presentada el 10 de enero de 2012 por el Consorcio integrado por las empresas CALILAB E.I.R.L. y KRASNY DEL PERÚ S.R.L., en la cual se encuentra el documento denominado Anexo N° 3 – Declaración Jurada de fecha 9 de enero de 2012, el cual fue suscrito por el representante legal de la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L., declarando no tener impedimento para participar en el proceso de selección, ni para contratar con el Estado conforme al artículo 10 de la Ley, así como que se hacen responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan en el proceso de selección. Por su parte, también hace lo mismo la empresa CALILAB E.I.R.L. de manera individual.
- 15.** La empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L. ha argumentado que no ha incurrido en ningún impedimento debido a que mediante Acta de Junta General Extraordinaria de Socios de fecha 20 de julio de 2011 se aprobó entre otros la transferencia de las 25,350 participaciones del señor Alexis Marcos Humala Tasso a favor del señor Víctor Armando Cumpa Sullon y se revocó al señor Alexis Marcos Humala Tasso del cargo de Gerente de Relaciones Públicas de KRASNY DEL PERÚ S.R.L., con lo cual al existir un documento de fecha cierta, que no requiere de inscripción en los Registros Públicos, no se ha incurrido en la infracción.
- 16.** Al respecto, más allá de la transferencia aludida por la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L. respecto a la cual ha presentado copia del Acta donde consta dicha transferencia, resulta pertinente señalar que sí corresponde inscribir el régimen de representantes en Registros Públicos, a efectos de que sea oponible frente a terceros.
- 17.** En efecto, de conformidad con el Principio de Legitimación Registral, contemplado en el artículo 2013 del Código Civil, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.
- 18.** A ello debe agregarse que la Ley N° 26366, Ley que Crea el Sistema Nacional de Registros Públicos, establece en el literal b) de su artículo 3 como una de las garantías del mismo, la intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme. De igual forma, el artículo VII del Título Preliminar del Reglamento General de Registro Públicos, aprobado por Resolución N° 195-2001-SUNARP-SN<sup>4</sup>, dispone que: *“Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez”*.
- 19.** En virtud de la anotada presunción legal —de carácter iuris tantum, en tanto el Poder Judicial no disponga lo contrario— este Colegiado debe privilegiar la

<sup>4</sup> Su Texto Único Ordenado fue aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN.



## Resolución N° 247-2013-TC-S3

información que consta en la citada Partida Registral N° 11210755, y por lo tanto entender que la revocatoria del cargo de Gerente de Relaciones Públicas del señor Alexis Marcos Humala Tasso no es oponible al no haber sido inscrita en los Registros Públicos al momento en que el Consorcio presentó su propuesta.

20. Cabe anotar que, si bien, en observancia del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, es deber de este Tribunal verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, ello no puede acarrear el menoscabo del Principio de Legitimación, que otorga certeza y eficacia plena al contenido de la inscripción, presumiendo su exactitud y veracidad con la realidad, mientras que no se haya rectificado o declarado judicialmente su invalidez.
21. Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. En tal sentido, en el presente caso, este Tribunal debe asumir que la partida registral en cuestión constituye un acto administrativo que goza de plena validez para producir los efectos que contrae, sustentando la obligación de acatarlo por parte del administrado y de la Administración, no pudiendo sustraerse de los efectos que la ley le ha conferido, ni desconocer la situación jurídica que sustenta, mientras que, tal como se ha señalado, no se haya rectificado o declarado judicialmente su invalidez.
22. De la revisión a la Partida Registral N° 11210755 de la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L. - con fecha de impresión 25 de setiembre de 2012- se aprecia que la última inscripción fue la de aumento de capital y modificación de estatuto en el Asiento B00002, sin que figure inscrito el acuerdo de revocatoria de cargo y de poderes del Gerente de Relaciones Públicas contenido en el Acta de Junta General Extraordinaria de Socios de fecha 20 de julio de 2011.
23. En consecuencia, al no haberse inscrito la revocatoria del señor Alexis Marcos Humala Tasso del cargo de Gerente de Relaciones Públicas, este no ha surtido efectos frente a terceros y por lo tanto se ha configurado el impedimento contenido en el literal i) del artículo 10 de la Ley que establece:

“i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes** (...)”

Al igual que los literales anteriores analizados, este impedimento se configura también para el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, en este caso se aplica para el hermano del Presidente de la República y en toda contratación pública. En consecuencia, al ser el hermano del Presidente de la República Gerente de Relaciones Públicas de la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L., se configura la infracción.

24. Con relación a los demás argumentos esgrimidos por KRASNY DEL PERÚ S.R.L.,

## Resolución N° 247-2013-TC-S3

estos no desvirtúan la infracción incurrida toda vez que si bien el Estado garantiza la libertad de contratar, ello debe ser acorde con las restricciones que legalmente se encuentran establecidas en el ámbito de las contrataciones públicas.

En ese sentido, resulta pertinente mencionar que el ordenamiento en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procesos de selección<sup>5</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un proceso de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

25. En ese sentido, cabe recordar que el artículo 10º de la Ley dispone una serie de impedimentos en la participación en un proceso de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los Principios de Libre Competencia, Imparcialidad, Transparencia y Trato Justo e Igualitario dentro de los procesos de selección que las Entidades llevan a cabo y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que pueda llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.
26. En lo que respecta al argumento que sostiene que la prohibición es con respecto al pariente del Presidente de la República y no se aplica a la persona jurídica, la cual tiene existencia propia, este Colegiado debe señalar que KRASNY DEL PERÚ S.R.L. hace un análisis errado de los impedimentos recogidos en la Ley, conforme se ha expuesto en párrafos anteriores, por lo que carece de asidero también este extremo de su alegación.
27. En cuanto al argumento que afirma que era obligación del OSCE realizar las observaciones pertinentes, lo cual habría sido subsanado por KRASNY DEL PERÚ S.R.L. en su oportunidad de haber sido requerido para ello y que dicha empresa contó con renovaciones a su RNP en forma continua sin incurrir en ninguna causal de improcedencia de renovación de su trámite y que el OSCE le expidió la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, debe precisarse que es responsabilidad de todo administrado el actuar conforme a ley y conocer los derechos, obligaciones e impedimentos a las que está sujeta su actuación, comportamiento que todo proveedor diligente debe observar, por lo que no se puede alegar desconocimiento del derecho o de las normas. Por lo tanto, dichos argumentos carecen también de asidero.

<sup>5</sup> Ello en concordancia con los principios de libre competencia y de trato justo e igualitario regulados en el artículo 3 de la Ley: **"Principio de Libre Competencia:** En los procedimientos de adquisiciones y contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores potenciales. **Principio de Trato Justo e Igualitario:** Todo postor de bienes, servicios o ejecución de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley".

## Resolución N° 247-2013-TC-S3

28. Ahora bien, en la información remitida por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L. cuenta como participacionista al señor Alexis Marcos Humala Tasso con 25,350.00 participaciones, lo que equivale al 25% del total del capital de la citada empresa, quien en las fechas del registro y presentación de propuestas del proceso de selección, mantenía vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con el Presidente de la República, para cuyo cargo juramentó el 28 de julio de 2012, configurándose, de esta forma, el impedimento para ser participante, postor y/o contratista en un proceso de selección, de conformidad con los literales a), f), g) e i) del artículo 10 de la Ley, conforme se ha señalado precedentemente.
29. En consecuencia, el Anexo N° 3 – Declaración Jurada contenía información inexacta, esto es, no concordante con la realidad, debido a que la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L., a la fecha en la cual suscribió la referida Declaración Jurada, se encontraba impedida de participar, ser postor o contratista en el proceso de selección, conforme se ha concluido en el análisis de la causal imputada precedentemente.
30. Por ende, este Tribunal concluye que corresponde imponerle sanción administrativa por los hechos denunciados.
31. Previamente a determinar la sanción administrativa a imponerse, resulta pertinente señalar que la infracción se le imputa a los integrantes del Consorcio, respecto a lo cual, es necesario tener presente que el artículo 239<sup>6</sup> del Reglamento, ha dispuesto que las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección, se atribuirán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiera lugar, **siempre que pueda individualizarse al infractor**. La individualización, será posible siempre que, exista medio probatorio idóneo que permita atribuir dicha responsabilidad en el momento en que se cometió la infracción, que en este caso fue al momento de la presentación de propuestas.
32. Con relación a ello, se aprecia que si bien ambas empresas acordaron la presentación de su propuesta en forma conjunta, a través de su participación en consorcio, no debe soslayarse que el impedimento para contratar con el Estado se ha configurado única y exclusivamente respecto de la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L., empresa que tenía como socio participacionista al señor ALEXIS MARCOS HUMALA TASSO, pariente en segundo grado de consanguinidad del actual Presidente de la República.

A partir de lo anterior, se concluye que la empresa integrante del consorcio, CALILAB E.I.R.L., se encuentra exenta de responsabilidad respecto a la causal imputada, al no haberse acreditado que se encuentra incurso en algún

<sup>6</sup> **Artículo 239.- Sanciones a consorcios**

Las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a esta la sanción a que hubiera lugar, siempre que pueda individualizarse al infractor.

Las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que corresponda.

## *Resolución N°* **247-2013-TC-S3**

impedimento, y por ende no ha presentado información inexacta.

Adicionalmente a ello, de la revisión del Anexo N° 3 – Declaración Jurada del 9 de enero de 2012, se tiene que dicho documento ha sido emitido y suscrito por el representante legal de la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L. de manera individual.

- 33.** Por lo expuesto, habiéndose individualizado al consorciado infractor, este Colegiado concluye que únicamente KRASNY DEL PERÚ S.R.L. ha incurrido en la causal de infracción imputada, debiendo aplicársele la sanción correspondiente, eximiéndose de responsabilidad a la empresa CALILAB E.I.R.L.
- 34.** Habiéndose determinado la responsabilidad de la denunciada, corresponde que éste Tribunal, proceda a evaluar la sanción a imponerse.

Conforme se ha verificado en el Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado que administra la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L., ha sido sancionada con inhabilitaciones temporales para participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado, mediante Resolución N° 1186-2012.TC-S1, Resolución N° 1422-2012.TC-S2, Resolución N° 039-2013.TC-S2 y Resolución N° 044-2013.TC-S2, por periodos de 16 meses respectivamente.

Las resoluciones antes referidas han sido expedidas en los años 2012 y 2013.

- 35.** En este sentido, el literal b) del numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley, refiere que serán sancionados con inhabilitación definitiva en sus derechos para ser proveedores, participantes, postores y contratistas, las personas jurídicas que en un periodo de 4 años se le haya impuesto dos o más sanciones que en su conjunto sumen 36 o más meses de inhabilitación temporal.
- 36.** En el caso materia de análisis, la denunciada suma 64 meses de inhabilitación temporal, en un periodo no mayor a 1 año, lo cual, determina que, para el presente caso, corresponda imponerle la sanción de inhabilitación definitiva.
- 37.** De otro lado, habiéndose acreditado la comisión de la infracción administrativa por presentación de una declaración jurada con información inexacta, corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de estos hechos, a fin de que en ejercicio de su función determine si corresponde formular denuncia por la probable comisión del ilícito tipificado en el artículo 411° del Código Penal<sup>7</sup>.
- 38.** Finalmente, para efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 281° de Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se precisa que la fecha de la comisión de la infracción imputada al Postor, tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley fue el 9 de enero de 2012, fecha en la cual presentó la declaración jurada con información inexacta en su propuesta técnica.

<sup>7</sup> Falsa declaración en procedimiento administrativo

Artículo 411.- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



## *Resolución N°* **247-2013-TC-S3**

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente María Elena Lazo Herrera y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Carmen Amelia Castañeda Pacheco, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 345-2012-OSCE/PRE, expedida el 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1.** Imponer a la empresa KRASNY DEL PERÚ S.R.L. sanción administrativa de inhabilitación definitiva en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Declarar no ha lugar a la aplicación de sanción a la empresa CALILAB E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley; por los fundamentos expuestos.
- 3.** Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.
- 4.** Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público, para las acciones legales que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

SS.  
Villanueva Sandoval  
Castañeda Pacheco  
Lazo Herrera.

**VOCAL**

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".